

**NUE 208-A-2015 (CO)**  
**Romero contra Fiscalía General de la República**  
**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con dos minutos del veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Nelson Mauricio Romero**, contra la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Fiscalía General de la República (FGR)**.

**A. Descripción del caso**

**I.** El apelante solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **FGR** el nombre y cargo del Fiscal Superior, respecto de la licenciada Ana Isabel Duran Alfaro, quien se desempeña como Auxiliar del Fiscal General de la República, adscrita a la “Unidad de Delitos Relativos a la Niñez, Adolescencia y Mujer en su Relación Familiar”. La Oficial de Información de la **FGR** denegó dicha información.

**II.** Se admitió el recurso y se requirió el correspondiente informe justificativo del titular del ente obligado. La **FGR** en el referido informe manifestó, entre otras cosas, que considera que se trata de datos personales, y todo el personal de la FGR tiene derecho a que su información personal se preserve.

**III.** En la audiencia oral ninguna de las partes ofreció prueba. El apelante reiteró los términos de la apelación planteada y el ente obligado ratificó lo resuelto por la Oficial de Información y el informe de defensa.

## **B. Análisis del caso**

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública (DAIP) y sus límites; y, **(II)** identificar si la información solicitada puede contemplarse como confidencial.

**I.** El DAIP se encuentra desarrollado en el Art. 2 de la LAIP, de conformidad con el cual toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna, veraz y sin sustentar interés o motivación alguna.

El DAIP puede justificarse como un derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal; y, como un derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia.

Este derecho, no obstante lo anterior, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto de otros derechos tales como el derecho a la intimidad, autodeterminación informativa, honor, etc. Así como también en el respeto a los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal y bancario. En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad.

Sin embargo, los límites al DAIP no pueden ser arbitrarios, sino que tienen que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar información. Por eso, la LAIP establece tres categorías de información: **pública, reservada y confidencial**. Para el caso en estudio es importante analizar esta última categoría.

La **información confidencial** es aquella **información privada** en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

El legislador ha establecido en el Art. 24 de la LAIP los supuestos en los cuales la información debe considerarse como confidencial y, por lo tanto, debe resguardarse de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Dentro de la información confidencial se encuentra la referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen; los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros.

En concreto, el DAIP no es un derecho ilimitado, sino que admite juicios de valor mediante los cuales se determine si en efecto se trata de información confidencial, de modo que puedan respetarse otros derechos que podrían entrar en conflicto.

**II.** En el caso en análisis, el apelante solicitó información sobre el nombre y cargo del Fiscal Superior, respecto de la licenciada Ana Isabel Duran Alfaro, quien se desempeña como Auxiliar del Fiscal General de la República, adscrita a la “Unidad de Delitos Relativos a la Niñez, Adolescencia y Mujer en su Relación Familiar”. Esta información ha sido clasificada por la **FGR** como confidencial, debido a que considera que debe resguardar el nombre de los servidores públicos que se desempeñan en dicha institución.

Este Instituto ha resuelto que si un ente obligado cuenta con registros de información que poseen nombres de personas naturales o jurídicas, tiene la obligación de resguardar la información y únicamente entregarla si existe consentimiento expreso de los titulares de la misma.

Asimismo, este Instituto siguiendo su propio criterio considera que, cuando se trata de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los nombres tienen que ser públicos; dicho de otro modo, cuando una persona solicita información relativa al nombre de funcionarios o servidores públicos debe entregarse la información<sup>1</sup>.

Por otra parte, se tiene la obligación de resguardar los datos personales cuando se trata de nombres de personas que no son servidores públicos y, en todo caso, deben analizarse íntegramente las circunstancias del hecho de que se trate; por lo tanto, si una persona realiza una solicitud orientada a conocer el nombre o información de personas que no sean servidores públicos debe analizarse el contexto de que se trate y el tipo de información a que se refiera, para así determinar

---

<sup>1</sup> Resolución definitiva del procedimiento de apelación ref. 128-A-2014, del 19 de noviembre de 2014. Retomado en la Resolución definitiva del procedimiento de apelación ref. 155-A-2014, del 23 de marzo de 2015.

si su entrega procede sin más o si debe mediar el consentimiento expreso del titular de los datos. Lo anterior es una manifestación del principio de igualdad.

En este sentido, si un ciudadano requiere saber el nombre y cargo de un servidor público, podrá brindarse el acceso a la información sin necesidad que medie el consentimiento de su titular. Esto favorecerá la contraloría ciudadana y permitirá verificar que los servidores públicos realicen sus funciones públicas de una forma eficiente, eficaz y con apego a lo establecido en la ley.

Y es que este Instituto retoma la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en dónde se establece que se requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público<sup>2</sup>; por tanto, resulta oportuno que los ciudadanos conozcan quienes realizaron labores encaminadas a asegurar la defensa de la legalidad, y así verificar la forma en las que estos realizaron su servicio.

Dicho lo anterior, cabe mencionar que pueden existir casos excepcionales en los que por motivos del servicio público que se desempeña resulta oportuno reservar el nombre. Sin embargo, como toda declaratoria de reserva, esta restricción tendrá que estar sujeta a los principios de legalidad, razonabilidad y temporalidad, situación que no ha sido alegada por el ente obligado ni cuya verificación consta en el presente procedimiento.

En conclusión, resulta oportuno revocar la resolución emitida por la Oficial de Información; ya que como se ha establecido, los nombres de los servidores públicos son públicos, por lo tanto es pública la información orientada a conocer los plazos en los que se llevó a cabo el servicio público dentro de una institución, más aún si se trata de servidores que realizaron su función en el pasado.

### **C. Decisión del caso**

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los Arts. 6 y 18 de la Cn., 30, 94, 96 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

**a) Revocar** la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Fiscalía General de la República** el 21 de agosto de 2015.

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kimel vs Argentina, sentencia del 2 de mayo de 2008

